

Anexo: Alcance de los compromisos de Suecia de conformidad con la Parte III de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

Los párrafos y apartados siguientes del artículo 8 se aplicarán al sami, al finés y al meänkieli: 8.1.a.iii; 8.1.b.iv; 8.1.c.iv; 8.1.d.iv; 8.1.e.iii; 8.1.f.iii; 8.1.g; 8.1.h; 8.1.i; 8.2.

Los párrafos y apartados siguientes del artículo 9 se aplicarán al sami, al finés y al meänkieli: 9.1.a.ii; 9.1.a.iii; 9.1.a.iv; 9.1.b.ii; 9.1.b.iii; 9.1.c.ii; 9.1.c.iii; 9.1.d; 9.2 y 9.3.

Los párrafos y apartados siguientes del artículo 10 se aplicarán al sami, al finés y al meänkieli: 10.1.a.iii; 10.1.a.v; 10.1.c; 10.2.b; 10.2.c; 10.2.d; 10.2.g; 10.4.a; 10.5.

Los párrafos y apartados siguientes del artículo 11 se aplicarán al sami, al finés y al meänkieli: 11.1.a.iii; 11.1.d; 11.1.e.i; 11.1.f.ii; 11.2. Además el párrafo 11.1.c.i se aplicará a finés.

Los párrafos siguientes del artículo 12 se aplicarán al sami, al finés y al meänkieli: 12.1.a; 12.1.b; 12.1.d; 12.1.f; 12.1.g y 12.2.

Además, el párrafo 12.1 se aplicará al sami y los párrafos 12.1.c y 12.1.h al finés y al sami.

Los párrafos siguientes del artículo 13 se aplicarán al sami, al finés y al meänkieli: 13.1.a.

Los párrafos siguientes del artículo 14 se aplicarán al sami, al finés y al meänkieli: 14.a y 14.b.

Esto significa que un total de 45 párrafos o apartados de la Parte III de la Carta se aplicarán al sami y al finés y 42 párrafos o apartados al meänkieli.

Período de efecto: 1 de junio de 2000.

Declaración anterior relativa a los artículos siguientes: 10, 11, 12, 13, 14, 2, 8 y 9.

(14) Suiza: Declaración contenida en el Instrumento de Ratificación, depositado el 23 de diciembre de 1997. —Or. fr.

El Consejo Federal Suizo declara, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Carta, que el romanche y el italiano son en Suiza las lenguas oficiales menos difundidas a las que se aplicarán los siguientes párrafos, elegidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Carta:

#### a) Romanche.

Artículo 8, Enseñanza: Párrafo 1, apartados a.iv; b.i; c.iii; d.iii; e.ii; f.iii; g, h, i.

Artículo 9, Justicia: Párrafo 1, apartados a.ii; a.iii; b.ii; b.iii; c.ii; párrafo 2, apartado a, párrafo 3.

Artículo 10, Autoridades administrativas y servicios públicos: Párrafo 1, apartados a.i; b, c, párrafo 2, apartados a, b, c, d, e, f, g; párrafo 3, apartado b; párrafo 4, apartados a, c; párrafo 5.

Artículo 11, Medios de comunicación: Párrafo 1, apartados a.iii; b.i; c.ii; e.i; f.i; párrafo 3.

Artículo 12, Actividades y servicios culturales: Párrafo 1, apartados a, b, c, e, f, g, h; párrafo 2; párrafo 3.

Artículo 13, Vida económica y social: Párrafo 1, apartado d; párrafo 2, apartado b.

Artículo 14, Intercambios transfronterizos: Apartado a; apartado b.

#### b) Italiano:

Artículo 8, Enseñanza: Párrafo 1, apartados a.i; a.iv; b.i; c.i; c.ii; d.i; d.iii; e.i; e.ii; f.i; f.iii; g, h, i.

Artículo 9, Justicia: Párrafo 1, apartados a.i; a.ii; a.iii; b.i; b.ii; b.iii; c.i; c.ii; d; párrafo 2, apartado a; párrafo 3.

Artículo 10, Autoridades administrativas y servicios públicos: Párrafo 1, apartados a.i; b, c; párrafo 2, apartados a, b, c, d, e, f, g; párrafo 3, apartados a, b; párrafo 4, apartados a, b, c; párrafo 5.

Artículo 11, Medios de comunicación: Párrafo 1, apartados a.i; e.i; g; párrafo 2; párrafo 3.

Artículo 12, Actividades y servicios culturales: Párrafo 1, apartados a, b, c, d, e, f, g, h; párrafo 2; párrafo 3.

Artículo 13, Vida económica y social: Párrafo 1, apartado d; párrafo 2, apartado b.

Artículo 14, Intercambios transfronterizos: Apartado a; apartado b.

Período de efecto: 1 de abril de 1998.

Declaración anterior relativa a los artículos siguientes: 10, 11, 12, 13, 14, 2, 3, 8, 9.

La presente Carta entró en vigor de forma general el 1 de marzo de 1998 y para España el 1 de agosto de 2001, según el artículo 23 de la Carta.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de septiembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**17501** *ENMIENDAS al anejo I, apéndice 4 del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976) puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 27 de julio de 1999 y 11 de febrero de 2000, respectivamente.*

### Anexo 1, Apéndice 4 al ATP

El anexo 1, apéndice 4, párrafo 1, quedará redactado como sigue:

«Las marcas de identificación prescritas en el párrafo 5 del apéndice 1 del presente anexo estarán formadas por las letras mayúsculas en caracteres latinos, de color azul marino sobre fondo blanco. La altura de las letras deberá ser de, al menos, 100 mm para las marcas de identificación y, al menos, 50 mm para las fechas de expiración.

Las marcas de clasificación y de la fecha de expiración deberán, al menos, estar fijadas externamente a ambos lados en las esquinas superiores del vehículo cerca de la parte delantera.

Las marcas serán las siguientes:»

Segunda propuesta:

### Enmiendas al anejo 1, apéndice 4

El penúltimo párrafo del anejo 1, apéndice 4 del ATP, quedará enmendado como sigue:

«Si el equipo está dotado con un dispositivo térmico amovible o no autónomo y si existen condiciones especiales para la utilización del dispositivo térmico, la sigla o siglas de identificación se completarán con la letra x en los casos siguientes.

## 1. Para equipo refrigerado:

Cuando las placas eutécticas deban colocarse en otra cámara para su congelación.

## 2. Para equipo refrigerado mecánicamente:

2.1 Cuando el compresor esté alimentado por el motor del vehículo.

2.2 Cuando la propia unidad de refrigeración o una parte sea amovible, lo que impediría su funcionamiento.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 11 de febrero de 2001 (la referida al anejo I, apéndice 4, párrafo 1) y el 27 de abril de 2001 (la referida al penúltimo párrafo del anejo I, apéndice 4).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de septiembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**17502** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 7 de agosto de 2001 por la que se aprueba el modelo 346 en euros, de declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador, y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso.*

Advertidos errores en el texto de la disposición citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto de 2001, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 29714, primera columna, primera línea del título de la Orden, donde dice: «Orden de 7 de agosto de 2001», debe decir: «Orden de 8 de agosto de 2001».

En la página 29716, segunda columna, línea vigésima quinta, donde dice: «Madrid, 7 de agosto de 2001», debe decir: «Madrid, 8 de agosto de 2001».

**17503** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 25 de julio de 2001, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con la elaboración en euros de las nóminas de determinado personal del sector público estatal.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 de agosto de 2001, se transcribe la siguiente rectificación:

Página 30336. Anexo VIII.

En la línea que encabeza la relación de importes retributivos, donde dice: «Complemento de Destino por empleo» y «Complemento Específico por empleo», debe decir: «Complemento de empleo» y «Componente General del Complemento Específico», respectivamente.

En las dos últimas columnas de la segunda línea, donde dice: 1.046,55 euros y 174.131 pesetas, debe decir: 1.046,06 euros y 174.049 pesetas, respectivamente.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**17504** *RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de septiembre de 2001, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:		
Término fijo .....	214 pts/mes	128,6 cents/mes
Término variable .....	92,30 pts/kg	55,473 cents/kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización .....	73,04 pts/kg	43,898 cents/kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados